



Entrada:



ÍNDICE

Expediente: 122/000131

N° Borrador de Enmienda: 25. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
Nº Borrador de Enmienda: 1. SEGUNDO. Artículo 3	13
Nº Borrador de Enmienda: 2. NOVENO. Artículo 14	. 14
Nº Borrador de Enmienda: 3. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1	15
Nº Borrador de Enmienda: 4. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4	17
Nº Borrador de Enmienda: 5. DÉCIMO TERCERO. Artículo 17, apartados 1 y 2	. 19
Nº Borrador de Enmienda: 6. DÉCIMO CUARTO. Artículo 19	. 20
N° Borrador de Enmienda: 7. DÉCIMO QUINTO. Artículo 20	21
N° Borrador de Enmienda: 8. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23	23
Nº Borrador de Enmienda: 9. VIGÉSIMO CUARTO. Artículo 33, apartado 2, letra h) (nueva)	. 25
Nº Borrador de Enmienda: 10. VIGÉSIMO SEXTO. Artículo 33, apartado 2 ter (nuevo)	27
Nº Borrador de Enmienda: 11. VIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 33, apartado 3	. 28
Nº Borrador de Enmienda: 12. TRIGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 4	29
Nº Borrador de Enmienda: 13. TRIGÉSIMO CUARTO. Artículo 36, apartado 6 (supresión)	. 30
Nº Borrador de Enmienda: 14. TRIGÉSIMO NOVENO. Artículo 36, apartado 17	31
Nº Borrador de Enmienda: 15. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4	32
Nº Borrador de Enmienda: 27. Apartados nuevos	.33
Nº Borrador de Enmienda: 16. CUADRAGÉSIMO NOVENO. Artículo 37, apartado 13	34
Nº Borrador de Enmienda: 17. QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Artículo 37, apartado 19 (nuevo).	35
Nº Borrador de Enmienda: 30. QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 20 (nuevo)	36
N° Borrador de Enmienda: 19. QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Artículo 42	.37
Nº Borrador de Enmienda: 20. QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Artículo 46, apartados 1 y 2	39
N° Borrador de Enmienda: 21. SEXAGÉSIMO TERCERO. Artículo 53 bis (nuevo)	40







Nº Borrador de Enmienda: 22. SEXAGÉSIMO QUINTO. Disposición adicional cuarta
Nº Borrador de Enmienda: 28. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva
Nº Borrador de Enmienda: 23. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva44
Nº Borrador de Enmienda: 29. Apartados nuevos
Nº Borrador de Enmienda: 24. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Títulos competenciales46







A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INTERIOR

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana. (núm. expte. 122/000131)

Congreso de los Diputados, a 18 de diciembre de 2024.

Contenido firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

"Los derechos y libertades alcanzados son elementos configuradores que deben regir en todos los ámbitos, debiendo estar las autoridades comprometidas en la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública, por lo que la seguridad ciudadana debe interpretarse como la garantía de que los derechos y libertades reconocidos en la legislación y ordenamientos jurídicos democráticos propios e internacionales puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no merasdeclaraciones formales carentes de eficacia jurídica, como ha sucedido en el pasado. En este sentido, la actual concepción de la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho superando viejas concepciones autoritarias como las que venían recogidas en la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, anclando su inspiración en el pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Toda sociedad democrática precisa de una regulación amplia del ejercicio de los derechos fundamentales que se despliegan en la convivencia e interacción entre el conjunto de la ciudadanía, convivencia en la que la Libertad-y-la seguridad aparecen como piezas claves para articular una sociedad cohesionada constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

En este sentido, la seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho reconocido, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la convivencia material en la calle, velando por la protección de las personas y sus derechos; la preservación de la convivencia ciudadanas; la pacífica utilización de los espacios públicos; la garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales; la prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley, y la sanción de estas últimas.





Entrada:



Por lo tanto, cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Y es, quizá, este principio de proporcionalidad la manifestación jurídica más relevante de la idea de equilibrio justo entre aquel binomio de libertad y seguridad, haciéndose primar la primera frente a la segunda a través del principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos; que, en lo específico de la aplicación del régimen sancionador, debe ser entendido bajo el principio de intervención mínima.

#

Entrando en el detalle de la presente propuesta de texto normativo, debe plantearse que, como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad reseñados anteriormente, Como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad y ya en el capítulo I dedicado a las disposiciones generales, se modifican los artículos 1, 3, 4.3, 7.1 dotando en su conjunto a la norma de un enfoque más garantista y de compromiso de los poderes públicos con los derechos y libertades de los ciudadanos y la preservación de la convivencia.

En el capítulo II, dedicado a la identificación de las personas, se introducen cambios en los artículos 8.3, 10, 13.1 que mejoran su redacción, modificaciones entre las que cabe destacar la incorporación en la norma de la disposición por la que el DNI debe incorporar también la lengua cooficial, si la hubiere, de la persona solicitante de la documentación.

En cuanto al capítulo III, en la sección primera se establecen modificaciones en los artículos 14 y 15.2 (eliminando además en la rúbrica toda referencia a registros en domicilios), incorporando por primera vez en nuestra legislación la posibilidad de entrada en domicilio para el salvamento de animales.

Importantes, y en la misma sección, son los cambios que se introducen en el artículo 16, de tal forma que el nuevo redactado recoge mayores garantías en la práctica de la identificación, la incorporación de la no discriminación por razón de lengua y/o género, la advertencia de sanción disciplinaria en caso de conculcación de los principios de igualdad de trato y no discriminación o la reducción del tiempo en los trasladados a dependencias policiales para la identificación a 2 horas, excepto con causa justificada y excepcional que podrá alargarse hasta 6 horas, así como, en su caso, la obligación de devolución tras esos traslados al lugar donde se hizo el requerimiento, salvo que por imposibilidad del servicio no se pueda realizar.

También se introducen modificaciones en los artículos 17 (mayores garantías en los controles en la





Entrada:



vía pública), 19 (mejoras en la motivación y constancia de las diligencias de identificación en comisaria, registro y comprobación), 20.2 (por su especial incidencia en la dignidad de la persona), 21 y 22 (obligación de hacer constar en atestado el uso de videocámaras móviles por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Y con carácter general, la presente ley introduce avances en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad a la hora de afrontar diligencias policiales, como así queda constancia en los nuevos redactados de los artículos 8.3 y 19.

Ш

Por otra parte, y ya en la sección segunda del capítulo III, en la Proposición de ley se acometen otras relevantes reformas en la línea del principio interpretativo de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, por el cual debe primar la interpretación más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, libertad de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

En concreto, y en cuanto al derecho de reunión y manifestación, se acometen profundos cambios en el artículo 23, dejando constancia normativa en el apartado 1 del principio indeclinable de protección de este derecho fundamental, como así se ejemplifica en la redacción que estipula que la falta del trámite de comunicación, aunque pueda ser constitutiva de infracción, por si sola no justifica impedir el ejercicio del derecho. A la vez, en el apartado 2 se introducen principios de gradualidad y proporcionalidad respecto a las medidas de intervención de las autoridades y sus agentes en estos derechos el enfoque de derechos humanos como guía de la intervención de las autoridades antes reuniones y manifestaciones, así como en el apartado 3 se establecen nuevas precauciones de aviso antes de proceder a la intervención policial sobre una manifestación.

Además, se complementa con una nueva Disposición Adicional donde se establece la obligación por parte de las autoridades de desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones incluyendo el uso de la fuerza y el material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas.

Los avances en las garantías para el ejercicio del derecho de reunión se complementan con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 30, residenciado en el siguiente capítulo, toda vez que se restringen los supuestos en los que una persona pueda ser considerado organizador de una manifestación, a la par que se introduce una cláusula de salvaguarda que exonera, de forma clara, de responsabilidad administrativa, a los organizadores de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en la comunicación y las indicaciones que las autoridades, en su caso, les hubieran hecho. Estás nuevas protecciones para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación se complementan con cambios en el régimen sancionador y una modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del







derecho de reunión, como más adelante se desarrollará en este preámbulo.

Entrada:

Respecto al ejercicio del derecho el de huelga, ligado al derecho de reunión, así como al derecho a la libertad de expresión se realizan diferentes modificaciones con la finalidad de fortalecer su legítimo ejercicio, cambios que serán explicitados en el siguiente epígrafe, que aborda el régimen sancionador.

₩III

En lo que concierne al capítulo IV, dedicado al régimen sancionador, en la sección primera se realizan diversas modificaciones, además de las ya indicadas en el apartado 3 del artículo 30, como son las que se contienen en los apartados 1 y 2 del reseñado artículo, recogiéndose en el primero una mayor concreción sobre exclusiva responsabilidad por dolo o culpa, y el segundo incorporando la obligación de notificación a la administración publica encargada de la protección del menor, además del Ministerio Fiscal, de la perpetración de hechos sancionables, supuestamente, por parte de un menor de 14 años.

En esta misma sección también se abordan cambios en el artículo 32, toda vez que se deja constancia normativa detallada de los supuestos en los que el alcalde de un municipio puede imponer alguna de las sanciones descritas en esta ley, generando mayor seguridad jurídica. Para acabar la exposición de los cambios introducidos en esta sección, cabe señalar las modificaciones que se han operado en el artículo 33, sobre la graduación de las sanciones, incorporando en el apartado 2 la minoría de edad como una circunstancia a valorar a la hora de graduar una sanción, a la vez que se crea un nuevo apartado 33.2 bis por el que se aplicarán siempre criterios de graduación y proporcionalidad vinculados a la capacidad económica del administrado, aplicando una reducción del veinticinco por ciento en la cuantía de la sanción para infractores con ingresos entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional o del cincuenta por ciento de la cuantía de la sanción, para infractores con ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, incorporándose así un criterio objetivo pionero y socialmente justo en nuestra legislación sancionadora.

Además, en el artículo 33 se añade un nuevo apartado 4 que introduce en la norma el concepto de conciliación ante la imposición de una sanción, potenciándose la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de una infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.

Entrando ya de lleno en el régimen sancionador, la nueva ley parte de la concepción por la que el sistema sancionador debe respetar los principios y garantías de la potestad punitiva del Estado, reforzando el principio de legalidad, una ley sancionadora previa, el de legalidad en su manifestación de taxatividad, el de responsabilidad personal por hechos propios, el de culpabilidad, el de «non bis in ídem» y el de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es la manifestación jurídica más relevante del equilibrio entre la libertad y la **seguridad** justicia. Pero también este principio debe inspirar al legislador al configurar el régimen sancionador de cualquier sector público, tanto para la tipificación de las infracciones como







para la fijación de las sanciones, reclamando una relación equilibrada entre la gravedad del hecho y la necesidad de la intervención punitiva.

Esta dimensión del principio de proporcionalidad **también** se relaciona con el principio de intervención mínima y con el llamado principio de subsidiariedad, que demanda reservar la potestad punitiva, primero a la dimensión penal y luego a la sancionadora cuando no haya otros medios para proteger esos bienes jurídicos con igual efectividad. Y, en ambos casos, **garantizándose** que la potestad punitiva se mantenga en el mínimo indispensable; por lo que, en aplicación de este mismo principio de proporcionalidad, se dispone la supresión además de considerarse que de-una serie de infracciones, a criterio del legislador, no deben tener respuesta sancionadora administrativa **sino exclusivamente penal.**

A estos razonamientos debe sumarse la relevancia del Principio de taxatividad que exige la precisión suficiente en la descripción del hecho ilícito y de la sanción correspondiente, para que una persona normal pueda prever con razonable seguridad cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción aplicable, debiéndose así evitar los conceptos jurídicos indeterminados y los solapamientos entre conductas similares.

Teniendo presente los anteriores principios, cabe destacar la modificación, en la sección segunda del capítulo IV, de los artículos 35.1 y 36.9, con incidencia en el derecho de huelga o reunión, suprimiéndose en el primero la referencia al elemento colectivo y reconstruyéndolo como un tipo agravado del **artículo** 36.9, cuando se genere un riesgo para la vida o la integridad física de la**s** persona**s.**

Igualmente se modifica la infracción muy grave del apartado 2 del artículo 35, de tal forma que se dota al tipo infractor de mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las infracciones graves, se realiza una profunda modificación en una pluralidad de los tipos descritos en el artículo 36. Así se eliminan sanciones y otras se clarifican o matizan, todo ello buscando la máxima garantía para el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión. Por ejemplo, se suprime la sanción del antiguo 36.2 relativa a las manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, por resultar desproporcionada y conflictiva con el derecho de reunión.

Se reforma también el apartado 6 del articulo 36, infracción que ha generado una inflación sancionadora desproporcionada, estableciéndose ahora una clarificación para la sanción de la resistencia, que deberá consistir en la oposición corporal ante un mandato, entendiendo esta como oposición física, así como se introducen cambios sobre el concepto infractor de la desobediencia que debe ser interpretada como manifiesta y clara, requiriendo iguales requisitos para la efectiva y justa sanción administrativa de la negativa a identificarse, eliminándose del tipo infractor grave, y situándolo como leve, la conducta consistente en alegación de datos falsos o inexactos, toda vez que esta última acción para otros supuestos venia ya recogida en el artículo 37.9.





Entrada:



Otras modificaciones se pueden concretar en la supresión, en artículo 36.11, de la referencia a la advertencia legal y posible sanción por desobediencia a las/los trabajadores sexuales que ejerzan en la vía pública, no así a los demandantes de servicios sexuales en la vía publica que seguirán siendo sancionados, especialmente en lugares destinados al uso de menores de edad.

Igualmente se limita en el artículo 36.14 la posibilidad de sanción por uso de uniformes, condecoraciones o insignias oficiales cuando se trate de uso en actividades socioculturales.

En consonancia con la realidad social, se modifica el artículo 36.16 de tal forma que la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas ve rebajada su sanción al pasar de grave a leve, continuando como grave el consumo de estas sustancias. Igualmente se modifica la infracción por cultivo de plantas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público del artículo 36.18, que pasa a leve y que ahora **para su sanción** requerirá que **la** plantación **y** solo será sancionable cuando **el cultivo sean accesibles** al público. También se modifica el precepto sobre consumo de sustancias en locales abiertos al público (Art. 36.19), eliminado la referencia, excesivamente ambigua, dirigida a los propietarios de locales, sobre "tolerancia" al consumo o la "falta de diligencia para impedirlo", sustituyendo dichos conceptos por el mucho más objetivo de "permitir".

La protección de la libertad de expresión e información también es considerada en la presente norma a través de la modificación de la conducta contemplada en el artículo 36.23. Este precepto, en conjunción con el 19.2 -que permitía a los agentes la aprehensión preventiva de los instrumentos de captación- suponía una prohibición, general y preventiva, a la libertad activa y pasiva de información con reserva de autorización; no respetando, con ello, los principios de proporcionalidad y ponderación que se ha venido exigiendo por el mismo Tribunal Constitucional para limitar el derecho a la información, derecho a la información veraz que tiene carácter institucional, en cuanto facilitador y posibilitador del mismo Estado democrático, y cuya limitación tiene que, con las limitaciones señaladas, venir a proteger, en su caso, otros derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, por lo que la toma de imágenes de actuaciones policiales no será sancionable, quedando únicamente sancionado el uso o difusión de las imágenes que afecten al derecho a la intimidad o la seguridad de los policías o sus familias, supuesto en el que en todo caso deberá motivarse la incoación de un procedimiento sancionador y las razones que existan para entender que hay riesgo para la seguridad del agente **de la autoridad.**

En cuanto a las infracciones leves del artículo 37, debe hacerse mención a la modificación de la infracción residenciada en el apartado 1, que se modifica en el sentido de que la falta de comunicación de una reunión o manifestación no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que no admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público, respondiendo así a una amplia demanda social, que justifica que estos comportamientos no tengan reproche sancionador, y a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.







También se modifica el apartado 4 del artículo 37, para regular como infracción leve los insultos o injurias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridaden el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad desapareciendo la antigua referencia a la falta de respeto o consideración debida, estableciendo un nuevo tipo infractor mucho más objetivo y en el que se incorpora una cláusula de salvaguardia en la que se expresa indubitadamente que no debe sancionarse las expresiones o actos irrelevantes o que impliquen la mera disconformidad con una orden legal o el proporcionado ejercicio de la libertad de expresión, evitando así sanciones arbitrarias o desproporcionadas.

Igualmente se modifica el apartado 5 del artículo 37 eliminando la referencia a la exhibición obscena, y ello para proteger de sanciones injustificadas la practica del nudismo naturista.

Se suprime asimismo de la infracción del artículo 37.7 la referencia a la ocupación o permanencia en inmuebles o edificios ajenos, toda vez que incidía negativamente en el derecho de reunión o libre expresión, así como se suprime la referencia a la ocupación de vía pública para venta ambulante toda vez que no estaba vinculada a la protección de la seguridad ciudadana.

Sobre la infracción relativa al consumo del alcohol en la vía pública (Articulo 37.18), se elimina el ambiguo concepto de "perturbación de la tranquilidad ciudadana" por una remisión más objetiva, a los fines de la presente ley.

Finalmente, en el artículo 37 sobre infracciones leves, se añade un nuevo apartado 20 relativo a la desobediencia a la autoridad o asus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Debe reseñarse, por su relevancia social, que modifica el artículo 39 sobre las cuantías de las sanciones, modificación por la que se reducen las cuantías de las infracciones leves y graves, ya que el límite máximo de la sanción leve pasa de 600 a 500 euros, mientras las graves pasan de 501 a 25.000 Euros, frente a de 601 a 30.000 Euros, reduciéndose igualmente el límite mínimo de la infracción muy grave a 25.001 Euros.

Por último, y en lo que atañe al régimen sancionador establecido en la sección segunda del capítulo V, debe reseñarse que se modifica el artículo 42 para introducir la reparación del daño o deslucimiento como forma de extinción de la sanción. Igualmente merece reseña que este nuevo artículo establece se prescribe que durante la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación reposición o reparación de bienes de uso o servicio público en orden de acordar la extinción sustitución de la sanción, en especial aunque no únicamento en aquellos supuestos en el que el infractor sea persona menor de edad. Así como si- el fomento de la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de la infracción con las personas ofendidas o perjudicadas cuando las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas privadas.

¥ IV

Debe abordarse ahora Respecto a las modificaciones introducidas en la sección tercera del





Entrada:



capítulo V, dedicada al procedimiento sancionador, que comienzan con la adaptación que se realiza, en el artículo 44, del régimen jurídico aplicable, reseñando la nueva legislación de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público hoy vigente, en este caso la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adaptación que también se hace en el artículo 51 con la referencia de la primera de las leyes ahora citadas.

Se modifica igualmente el artículo 46.2, así como los artículos 47.2 y 49.1 relativos a las medidas provisionales, artículos en los que se introducen referencias a los animales en orden a garantizar su seguridad e integridad.

La presente reforma alcanza también al artículo 52, que regula el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad; modificación que introduce la exigencia, para tener las declaraciones de los agentes como base suficiente para la sanción, de que en la exposición de los hechos consignados en la denuncia o atestado resulten coherentes, lógicos y razonables.

La presente ley incorpora un nuevo artículo 53 bis, precepto en el que la principal novedad es que se reincorpora la posibilidad de la suspensión de de la sanción en una serie de infracciones para los mayores de edad por la realización de actividades reeducativas, de rehabilitación o someterse a tratamiento, estableciéndose un elenco de infracciones sustituibles por actividades lo que va más allá de la infracción por consumo o tenencia de sustancias, supuesto para el que la vigente antigua ley restringía esta posibilidad y exclusivamente permitía para el caso de menores.

Igualmente merece reseña que este nuevo artículo se prescribe que durante la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación y reparación en orden de acordar la sustitución de la sanción, en especial aunque no únicamente en aquellos supuestos en el que el infractor sea persona menor de edad.

₩V

Por último, debe hacerse mención a las modificaciones, supresiones o adiciones que se realizan en las disposiciones adicionales y finales.

Por una parte, se modifica la disposición adicional cuarta, sobre comunicaciones al **del** Registro Civil, incorporándose la terminología acogida en la reciente legislación sobre medidas de apoyo a la discapacidad, mientras que a la vez que se suprime la disposición adicional quinta por haber quedado ampliamente subsumida en el nuevo artículo 53 bis.

Se introduce una nueva disposición adicional sobre mediación, disposición que establece que en los planes de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se introducirán nuevos módulos formativos sobre mediación y empleo de métodos adecuados como vía alternativa de solución de conflictos, así como que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de planes y modelos de mediación policial para su actuación en la resolución de conflictos, debiendo contemplar la mediación como estándar de trabajo ante la ciudadanía.





Entrada:



También se incorpora una nueva disposición adicional sobre transparencia, por la que se establece que el Gobierno debe incluir con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación desagregada por Comunidades Autónomas y provincias, en el que se integre información de las materias de esta Ley, relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Igualmente se establece una nueva disposición adicional sobre controles en vías públicas y coordinación entre las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y ello para alcanzar una mayor cooperación recíproca entre los diferentes cuerpos estatales, autonómicos y locales.

Se añade una nueva disposición adicional sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones y el uso de ls fuerza y material antidisturbios.

Además, se incorpora como una nueva disposición adicional el mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses elabore un proyecto de ley de modificación de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En cuanto a las disposiciones finales, cabe destacar que la presente ley incorpora una disposición final por la que se modifica el apartado 3 del artículo Cuarto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de tal forma que se establecen garantías de exclusión de la responsabilidad de los organizadores de reuniones o manifestaciones frente a actos de terceros cuando se hubiera dispuesto las medidas de seguridad establecidas en la comunicación y atendido los requerimientos que, en su caso, hubiese hecho la autoridad gubernativa.

Finalmente, cabe reseñar que se ha realizado un esfuerzo por mejorar el texto en lo relativo al lenguaje inclusivo en cuanto al género, trabajando para no perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género."

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. SEGUNDO. Artículo 3.

Texto que se propone

Segundo. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Fines.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas en los espacios públicos, para lo cual velarán por:

- a) La protección de las personas y sus derechos, así como de los bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitados de especial protección.
- b) El respeto a las leyes y la preservación de la convivencia ciudadana.
- c) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.
- d) La garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios básicos para la comunidad.
- e) La prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley.
- f) La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley.
- g) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.»

Justificación

En la letra a), mejora garantista; y en la letra g) evitar la repetición de la expresión "en materia de seguridad ciudadana" que ya se encuentra en el cabezal del artículo.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. NOVENO. Artículo 14.

Texto que se propone

Noveno. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta ley, mediante resolución debidamente motivada, especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales.»

Justificación

Mejora de la seguridad jurídica. Ya se indica que toda orden y prohibición, sin distinción, debe estar motivada.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

Texto que se propone

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Identificación de personas.

- 1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:
- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable indicios fundamentados racional y objetivamente, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.

En la práctica de la identificación, los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.»







Justificación

Concordancia con los artículos 17.1 y 20.2.

Se suprime la frase "El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.» al no especificarse ni la infracción ni la sanción, trasladándose por ello su contenido a una disposición adicional como mandato normativo al Gobierno.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

Texto que se propone

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. Identificación de personas.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.»

«4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Asimismo, cuando la identificación no pueda realizarse por causa no imputable a la persona desplazada, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»

Justificación







Mejora en atención al principio de indemnidad.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO TERCERO. Artículo 17, apartados 1 y 2.

Texto que se propone

Décimo tercero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados sigue:

«Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

- 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave y efectiva de la seguridad ciudadana o para la prevención de **ilícitos penales** delitos graves, así como cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo mínimo imprescindible para su restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.
- 2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

Justificación

Concordancia con los fines de esta Ley contemplados en el artículo 3.e).

Además, la expresión "tiempo imprescindible" no necesita que se le añada la palabra "mínimo" para garantizar que un trámite o una limitación se dilate de manera espuria.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO CUARTO. Artículo 19.

Texto que se propone

Décimo cuarto. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

- 1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. No obstante habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación en dependencias policiales, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.
- 2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si este se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, siempre que resulte coherente, lógica y razonable, salvo prueba en contrario. Se contará con las medidas de accesibilidad precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y los tales recursos estén disponibles, para que las personas con discapacidad puedan comprender comprendan lo que en ella conste estipulado en el acta.»

Justificación

Mejora de redacción.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO QUINTO. Artículo 20.

Texto que se propone

Décimo quinto. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Registros corporales externos.

- 1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios fundamentados racional y objetivamente para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos análogos, relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.
- 2. Fuera de dependencias policiales solo podrán practicarse diligencias de registro corporal que exijan dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes o la ciudadanía. No se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes, con el máximo respeto a la identidad sexual y/o género, procurando hacerlo siempre en lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, causas e identidad del agente que la adoptó.
- 3. Los registros corporales serán realizados por agentes del mismo sexo, salvo causas excepcionales debidamente justificadas, y respetarán los principios del artículo 16, así como los de idoneidad, necesidad, injerencia mínima, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y se realizarán de modo que causen el menor perjuicio, con respeto a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de manera inmediata y comprensible de las razones de su realización.
- 4. De conformidad con las funciones de indagación, prevención y aseguramiento que las leyes atribuyen a las Fuerzas de Seguridad, los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios contenidos en este precepto.»







Justificación

No referirse a los principios contendos en el artículo 16 y a continuación repetirlos.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

Texto que se propone

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, siempre en la forma que menos perjudique conforme a los protocolos que, en su caso, regulen la gestión policial del derecho de reunión y manifestación.

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público.

- 2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.
- 3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de







manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

Justificación

Respecto al apartado 1, mejorar la redacción en congruencia con la Disposición adicional relativa a la "Gestión policial y material antidisturbios" y también ser congruente con lo dispuesto en el articulo 37.1.

Respecto al apartado 2, el texto que se suprime resulta superfluo ya que ese mandato se encuentra recogido en los principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana (articulo 4.2) y singularmente respecto a lo dispuesto en el Capítulo II (Documentación e identificación personal) y III (Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana) de la Ley.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. VIGÉSIMO CUARTO. Artículo 33, apartado 2, letra h) (nueva).

Texto que se propone

Vigésimo cuarto. Se añade una letra h) al apartado 2 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Graduación de las sanciones.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

Las infracciones solo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la identidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este artículo.







En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica del infractor.
- h) La minoría de edad del infractor.»

Justificación

Incluir el grado máximo para las infracciones muy graves y graves.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. VIGÉSIMO SEXTO. Artículo 33, apartado 2 ter (nuevo).

Texto que se propone

Vigésimo sexto. Se añade un apartado 2 ter al artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Graduación de las sanciones.

2 ter (nuevo). Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer motivadamente la sanción económica prevista que corresponda a grados inferiores en la infracción que se trate para las infracciones inmediatamente inferiores en el grado que corresponda.»

Justificación

Atemperar la gravedad de la sanción sin traspasar los límites de los distintos tipos de infracciones.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. VIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 33, apartado 3.

Texto que se propone

Vigésimo séptimo. Se modifica el apartado 3 del artículo 33, que queda redactado como sigue: «Artículo 33. Graduación de las sanciones.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios de los del apartados 2 y 2 bis anteriores.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. TRIGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 4.

Texto que se propone

Trigésimo tercero. Se modifica el apartado 4 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

4. Los actos de obstrucción aptos para impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito, y sin menoscabo para el ejercicio de derechos fundamentales.»

Justificación

Evitar la inseguridad jurídica.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. TRIGÉSIMO CUARTO. Artículo 36, apartado 6 (supresión).

Texto que se propone

Trigésimo cuarto. El apartado 6 del artículo 36 debe decir:

"6.La desobediencia manifiesta y clara a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de la negativa a cumplir una orden legal o ajustada a la legalidad o al ordenamiento jurídico y cuando no sea constitutiva de infracción penal.

La resistencia a la autoridad o sus agentes utilizando oposición corporal cuando se trate de la negativa a cumplir una orden legal o ajustada a la legalidad o al ordenamiento jurídico, y cuando no sea constitutiva de infracción penal.

La negativa manifiesta y clara a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes,—o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación, y cuando no sea constitutiva de infracción penal.»

Justificación

Mejora técnica.

Además, la conducta consistente en alegación de datos falsos o inexactos se traslada a infracción leve del artículo 37.9 toda vez que en ese precepto se contemplan acciones infractoras equivalentes.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. TRIGÉSIMO NOVENO. Artículo 36, apartado 17.

Texto que se propone

"Trigésimo noveno. El apartado 17 del artículo 36, debe decir:

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a estas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito".

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4.

Texto que se propone

Cuadragésimo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

4. Los actos humillantes o expresiones despectivas u ofensivas, dirigidas a un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que desacrediten objetivamente el ejercicio de las funciones que estos realicen, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Para entender cometida la infracción deberá de tratarse de expresiones o actos relevantes, sin que pueda considerarse sancionable la sola disconformidad con un mandato legítimo o el proporcionado ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión".

Justificación

Mejora en pos de la seguridad jurídica.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Cuadragésimo octavo bis. Infracciones leves:

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaicones obligatorias dentro de los plazos, así como la alegación de datos faltos o inexactos en los procesos de identificación, siempre que no constituya infracción penal.

Justificación

Congruencia con la enmiena al artículo 36.6.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. CUADRAGÉSIMO NOVENO. Artículo 37, apartado 13.

Texto que se propone

Cuadragésimo noveno. Se modifica el apartado 13 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

13. Los daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como en bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal. En este caso se aplicarán especialmente las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley.»

Justificación

Mejora técnica en evitación de repeticiones.

Las medidas contempladas en el apartado 4 del articulo 53 bis (que no en el 42) ya especifican su aplicación a los supuestos de hecho del apartado 13 del articulo 37 además de a otros.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Artículo 37, apartado 19 (nuevo).

Justificación

Consideramos que los hechos constitutivos del tipo infractor revisten la gravedad suficiente como para incluirlas entre las infracciones graves en vez de entre las leves.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 20 (nuevo).

Justificación

Consideramos que los hechos constitutivos del tipo infractor revisten la gravedad suficiente como para incluirlos entre las infracciones graves en vez de entre las leves.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Artículo 42.

Texto que se propone

Quincuagésimo sexto. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Reparación del daño e indemnización.

- 1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:
- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si estos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
- c) La reposición o reparación íntegra del daño o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, desde la incoación del expediente, llevará aparejada la extinción de la sanción. La extinción de la sanción cuando desde la incoación del expediente se hubiere producido la reposición o reparación íntegra del daño o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público.
- 2. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas privadas, se fomentará la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de la infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.
- 3. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.
- 4. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no







emancipado o una persona con discapacidad con una medida judicialmente aprobada de curatela con facultades representativas, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Artículo 46, apartados 1 y 2.

Texto que se propone

Quincuagésimo octavo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 46, que quedan redactados como siguen:

«Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

...

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de las administraciones públicas competentes en los procedimientos regulados en esta ley y sus normas de desarrollo tienen encomendados, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las Haciendas Forales y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la Seguridad Social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de habitantes, facilitarán a aquellos los datos de que dispongan el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. SEXAGÉSIMO TERCERO. Artículo 53 bis (nuevo).

Texto que se propone

Sexagésimo tercero. Se añade un artículo 53 bis nuevo, con la siguiente redacción:

- «Artículo 53 bis (nuevo). Ponderación de la capacidad económica del responsable, Fraccionamiento y suspensión de sanciones.
- 1. Una vez determinada la sanción que proceda imponer, cuando consista en multa se tendrá en cuenta para su individualización la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales, conforme a las reglas le establecidas en el los artículos 33.3 y 39 de esta ley y 2. Si realizada esta ponderación se concluyese que la sanción que corresponda no guarda proporción con la situación económica del responsable, se procederá al pago fraccionado de la cuantía de la multa en la forma y con el límite temporal que se estimen adecuados, siempre dentro del plazo previsto para la prescripción de la sanción o sanciones impuestas.
- 23. El fraccionamiento se determinará, en su caso, en la resolución sancionadora, motivadamente y de forma separada respecto de la sanción fijada. conforme a las reglas de los artículos 33 y 39. Si ello no fuera posible por aparecer las razones de dicha medida después de haberse dictado la resolución sancionadora, se procederá al fraccionamiento en una resolución complementaria motivada. Dicha resolución complementaria podrá dictarse hasta el comienzo de la ejecución de la sanción y aunque esta sea firme.

Contra la resolución complementaria cabrán los mismos recursos que contra la resolución sancionadora.

3. 4. Si consta solicitud del infractor o de sus representantes legales, en los supuestos de las sanciones derivadas de la comisión de infracciones por daños o deslucimiento de bienes de uso o servicio público del artículo 37.13, el escalamiento de edificios o monumentos sin autorización del artículo 37.14, el abandono de animales domésticos del artículo 37.16 y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías o transportes públicos cuando perturbe gravemente el objeto y fines de







esta ley del artículo 37.17 o cuando la persona infractora sea menor de edad, las multas podrán ser suspendidas por actividades reeducativas o actividad reparadora en beneficio de la comunidad.

Igual suspensión procederá, a solicitud del infractor o de sus representantes legales, por la comisión de infracciones en materia **de consumo de bebidas alcohólicas**, de plantación, cultivo, consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando aquel acceda a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisa, o actividad de reeducación.

Cumplidas las actividades reparadoras, reeducativas, y de tratamiento o rehabilitación, quedará extinguida la sanción. En caso de su abandono de la actividad reparadora, reeducativa o de rehabilitación se procederá a ejecutar la sanción económica.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. SEXAGÉSIMO QUINTO. Disposición adicional cuarta.

Texto que se propone

Sexagésimo quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la **presente L**ey, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones que acuerden de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

Texto que se propone

Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Gestión policial **de manifestaciones y reuniones** y material antidisturbios.

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

Texto que se propone

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sique:

«Disposición adicional (nueva). Régimen especial de Ceuta y Melilla.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, **el Gobierno remitirá un proyecto de ley de modificación** se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor, de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición **adicional** deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes y asegurar que las solicitudes de asilo se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de Derechos Humanos y protección internacional de la que España es parte, con estricto respeto al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, . A fin de que la certificación e identificación de las personas potencialmente solicitantes de asilo y la evaluación sobre su acceso a las solicitudes de protección internacional **se realicen** deberán realizarse en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos previamente al proceso de posible expulsión.»

Justificación







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Setuagésimo primero bis. Se añade una disposición adicinal nueva, que queda redactada como sigue:

"Disposición adicional (nueva). Incumplimiento de principios en la práctica de identificación de personas.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá un proyecto de ley relativo a las infracciones y sanciones disciplinarias que correspondan a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el incumplimiento de los principios a respetar en la practica de identificación de personas, contenidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 16, de esta Ley."

Justificación

Mejora técnica en coherencia con la supresión de la frase "El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable" contenida en el artículo 16.1b), al no especificrse en este último ni la infracción ni la sanción.







AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Títulos competenciales.

Justificación